



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., viernes 30 de septiembre de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO N°. IEEM/CG/85/2016.- RELATIVO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS, QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA “VÍA RADICAL PARA LA TRANSFORMACIÓN Y LA UNIDAD CIUDADANA, A.C.”.

ACUERDO N°. IEEM/CG/86/2016.- POR EL QUE SE HABILITA A SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES ADSCRITOS A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y A LA DIRECCIÓN JURÍDICO-CONSULTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PROCESALES.

Tomo CCII
Número

65

SECCIÓN CUARTA

Número de ejemplares impresos:

300

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/85/2016

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de julio de dos mil nueve, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo CG/150/2009, integró la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos; dicho Acuerdo fue modificado mediante el diverso CG/167/2009, en sesión extraordinaria de tres de noviembre del mismo año, en lo concerniente al Punto Primero en los siguientes términos:

“Objetivos: Conocer, analizar y dictaminar sobre cualquier escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, ya sea que lo presente una organización de ciudadanos, o bien, un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local.

Tiempo de Funcionamiento: A partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que concluyan las etapas que, en su caso, tengan que desahogarse con motivo de todas las solicitudes, notificaciones y/o procedimientos que se presenten, relativas a la intención de constituirse como partido político local.”

2. Que en sesión extraordinaria del treinta de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/62/2010, aprobó, entre otras cosas, modificar la denominación al Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por la de “Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México”.
3. Que en sesión extraordinaria del treinta de diciembre del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/155/2011 las “Reformas al Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.”
4. Que en sesión ordinaria del tres de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/13/2013, por el que expidió el “Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales” y abrogó el emitido mediante el diverso CG/61/2008; que fuera aprobado en sesión extraordinaria del 18 de diciembre de 2008.
5. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
6. Que el cinco de marzo de dos mil catorce, la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.” presentó escrito mediante el cual notificó el inicio de actividades políticas independientes; asimismo, precisó su intención de participar en el proceso electoral del año dos mil dieciocho.
7. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos; las cuales establecieron en los puntos transitorios tercero y segundo, respectivamente, lo siguiente:

“TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

...

“SEGUNDO. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

8. Que en sesión extraordinaria del seis de junio de dos mil catorce, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/14/2014, “Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes presentado por la Organización o Agrupación de Ciudadanos denominada *Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.*”.

Los Puntos Tercero y Cuarto del Acuerdo en comento, refieren lo siguiente:

“Tercero.- En consecuencia, se tiene por presentado el escrito de fecha cinco de marzo de dos mil catorce por la Organización o Agrupación de Ciudadanos “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”, por medio del cual manifiesta su intención de iniciar actividades políticas independientes, como parte del procedimiento para constituir un partido político local, al cumplir con los requisitos previstos por los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto del Dictamen adjunto al presente Acuerdo.

Cuarto.- La Organización o Agrupación de Ciudadanos “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”, deberá realizar actividades políticas independientes de manera permanente, a partir del cinco de marzo del presente año, fecha de la presentación del escrito de notificación, hasta la solicitud de registro como partido político local, por lo cual deberá informar a la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, de las actividades realizadas mediante documentación fehaciente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del bimestre que corresponda, por lo que se le apercibe, con fundamento en el artículo 31, párrafo segundo, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes.”

9. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el Decreto número 237 expedido por la Diputación Permanente de la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
10. Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el Decreto número 248 emitido por la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que se expidió el Código Electoral del Estado de México y se abrogó el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el mismo periódico oficial.

El Artículo Transitorio Tercero del Decreto aludido, dispuso lo siguiente:

“TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

11. Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEM/CG/36/2014 expidió el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; cuyo Punto Transitorio Segundo, determinó lo siguiente:

“Segundo.- Se abroga el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expedido mediante Acuerdo número CG/62/2010, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, así como todas aquellas disposiciones normativas internas que se contrapongan a las adecuaciones aprobadas por el presente Acuerdo.”

Del mismo modo, a través del Acuerdo IEEM/CG/39/2014, expidió el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que se abrogó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, expedido mediante Acuerdo número CG/13/2013, referido en el punto 4 del presente apartado.

Al respecto, los Artículos Transitorios Tercero y Cuarto de dicho Reglamento, dispusieron lo siguiente:

“Tercero. Se abroga el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General, en su Sesión Extraordinaria del día tres de mayo del año dos mil trece, mediante Acuerdo número CG/13/2013.

Cuarto. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite se sujetarán hasta su conclusión definitiva a las disposiciones del ordenamiento que se abroga; sin embargo, la organización de ciudadanos sujetos al mismo, podrán manifestar su voluntad de acogerse al Reglamento vigente cómo más favorable, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a la legal notificación del presente; de no existir pronunciamiento alguno, se entenderá que se sujetan al Reglamento abrogado.”

12. Que en sesión extraordinaria celebrada el quince de octubre de dos mil catorce, este órgano superior de dirección aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/63/2014, la integración de sus comisiones, entre ellas, la Comisión Especial

Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de la siguiente manera: Presidenta, Consejera Electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios; Integrantes: Consejera Electoral Dra. María Guadalupe González Jordan y Consejero Electoral Mtro. Saúl Mandujano Rubio, y como Secretario Técnico, el Director de Partidos Políticos, así como las representaciones de los partidos políticos.

13. Que el tres de septiembre de dos mil quince, el ciudadano Edgar Irak Vargas Ramírez, en su carácter de representante legal de la organización o agrupación de ciudadanos denominada *"Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."*, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito registrado bajo el folio 048352, mediante el cual notificó la intención de constituirse como partido político local, (celebración de asambleas municipales).

Asimismo, acompañó para tal efecto copia simple del instrumento notarial número siete mil ciento cuarenta y nueve, pasado ante la fe del Notario Público Número ciento cuarenta y tres del Estado de México, por el que se hace constar el Contrato de Asociación Civil denominado *"Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."*, así como el proyecto de Documentos Básicos.

14. Que en sesión extraordinaria del diecisiete de noviembre de dos mil quince, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/232/2015, denominado *"Por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos que resuelve sobre la notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada 'Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.'"*; que en los Puntos Primero a Tercero, acordó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen que resuelve sobre la notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos *"Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C."*, emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Consejo General, en su sesión extraordinaria del tres de noviembre de dos mil quince; el cual se adjunta al presente Acuerdo, a efecto de que constituyan un solo instrumento decisorio.

SEGUNDO.- Con base en el dictamen aprobado por el Punto Primero, se tiene por presentado el escrito de fecha tres de septiembre de dos mil quince, por medio del cual, la organización referida, manifiesta la intención de constituirse como partido político local; al cumplir con los requisitos previstos por los artículos 39, fracción III, 40 al 42, del Código Electoral del Estado de México, 35 al 37 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

TERCERO.- La organización en comento, contará con ciento veinte días naturales, en términos del artículo 43, fracción I del Código Electoral del Estado de México, para cumplir el requisito señalado por la fracción IV, del artículo 39 del Código invocado, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación y perderán vigencia las actividades realizadas y la documentación presentada hasta el momento."

Al respecto, la organización o agrupación de ciudadanos dio cumplimiento dentro del plazo legal conferido de conformidad al Punto Tercero trasunto, toda vez que celebró las asambleas municipales exigidas, en los términos que de manera particular se relacionan en el anexo 2 del Dictamen motivo del presente Acuerdo.

15. Que el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito VC/090416/asamblea estatal, registrado en Oficialía de Partes de este Instituto con el número de folio 1687, la organización o agrupación de ciudadanos denominada *"Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."*, notificó a esta autoridad electoral sobre la realización de la Asamblea Estatal Constitutiva, programada para el nueve de abril del mismo año, a las 15:00 horas; y presentó la relación de delegados que fueron electos en las asambleas municipales para asistir a la asamblea referida, la cual tuvo verificativo en la fecha y hora referidas.
16. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.
17. Que el uno de agosto del año en curso, la organización o agrupación de ciudadanos denominada *"Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."*, presentó solicitud formal de registro y adjuntó la documentación que consideró pertinente para ello, vía Oficialía de Partes de este Organismo Electoral; la cual quedó registrada bajo el folio 3462.
18. Que en la sesión extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Consejo General, aprobó el cronograma de actividades para el análisis y revisión de la documentación presentada por la organización solicitante de registro.
19. Que en sesión extraordinaria del nueve de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este órgano superior de dirección; llevó a cabo el muestreo aleatorio y autorizó a su Secretaria Técnica la remisión de la lista muestral al Secretario Ejecutivo, a fin de que tramitara ante el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la realización de un dictamen técnico sobre las posibles inconsistencias, resultado de la confrontación de dicha lista con el padrón electoral.

Asimismo, la Presidenta de la Comisión aludida, solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización el informe conducente.

20. Que el treinta y uno de agosto del año en curso, la Comisión en mención, mediante oficio IEEM/CE/PTP/197/16 notificó al ciudadano Edgar Irak Vargas Ramírez, representante legal de la organización en comento, para que el dos de septiembre del mismo año, a las dieciséis horas, se constituyera en las instalaciones de este Instituto Electoral, a efecto de que tuviera verificativo el desahogo de la garantía de audiencia a la que tenía derecho conforme lo establecido en el artículo 78 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales aplicable al presente asunto.
21. Que en sesión ordinaria del dos de septiembre de la presente anualidad, celebrada con motivo del desahogo de la Garantía de Audiencia referida en el resultando anterior; la Comisión referida decretó un receso para circular el anteproyecto denominado *"Dictamen que resuelve sobre la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."*; a fin de dar tiempo a los representantes de los partidos políticos para su análisis.

Dicha sesión, se reanudó el cinco del mismo mes y año, en la que se concedió garantía de audiencia a la citada organización o agrupación de ciudadanos, por conducto del ciudadano Edgar Irak Vargas Ramírez, representante de la misma, quien manifestó de manera verbal lo que a su derecho convino, y en el mismo sentido de forma escrita, mediante documento registrado en Oficialía de Partes de este Instituto con el número de folio 3891.
22. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio a la Elección Ordinaria del Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
23. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre del año en curso, el órgano superior de dirección de este Instituto, con motivo de la elección referida en el Resultando anterior, determinó mediante Acuerdo IEEM/CG/78/2016, la nueva integración de sus Comisiones, entre ellas, la Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la cual quedó conformada de la siguiente manera: Presidente, Consejero Electoral Mtro. Saúl Mandujano Rubio; Integrantes: Consejera Electoral Dra. María Guadalupe González Jordan y Consejera Electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios, y como Secretario Técnico, el Titular de la Dirección de Partidos Políticos.
24. Que en sesión extraordinaria del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Consejo General, aprobó el proyecto de Dictamen que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada *"Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana A. C."*.

En dicha sesión, el representante de Morena manifestó que había ingresado vía Oficialía de Partes dos oficios, como se refiere a continuación:

- Por lo que respecta al oficio REPMORENA/191/2016, manifestó que realizaba observaciones derivadas del procedimiento en que se encontraba la organización *"Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."*, las cuales constan en un documento adjunto cuyo título es "Observaciones Generales", solicitando que fueran desahogadas en la sesión extraordinaria de dicha Comisión llevada a cabo en la misma fecha, y adjuntó un disco compacto rotulado con la leyenda "OBSERVACIONES REPMORENA/191/2016".
- Por cuanto hace al oficio REPMORENA/193/2016, solicitó la incorporación al procedimiento de constitución como partido político local de la organización en comento, el resultado del acta 165 de la Oficialía Electoral, derivada del procedimiento instruido IEEM-SE-OE-014/2016.

Respecto del oficio REPMORENA/191/2016, en la sesión señalada se le hizo saber que no era posible desahogar lo solicitado, en virtud de que ya había concluido la etapa atinente; y por lo que hace al oficio REPMORENA/193/2016, dicha solicitud fue atendida.

Asimismo, con motivo de las participaciones que realizaron las representaciones de los partidos políticos integrantes, así como de los Consejeros, la Comisión acordó incluir en el Dictamen de mérito, las manifestaciones realizadas por los representantes de los partidos políticos en diversas sesiones y reuniones de trabajo previas; las cuales se refieren en el Considerando Décimo Tercero del Dictamen de mérito.

25. Que el veintitrés de septiembre de la presente anualidad, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, remitió a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IEEM/CEDRPP/530/16, el Dictamen referido en el Resultando anterior, y sus anexos, a efecto de que por su conducto, fuera sometido a la consideración de este órgano superior de dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que este órgano superior de dirección con el ánimo de determinar el marco jurídico bajo el cual será tratado el Dictamen motivo del presente Acuerdo, estima oportuno precisar, como se refirió en los Resultandos 7 y 10 del

presente Acuerdo, que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que expidió las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos; las cuales establecen en los Artículos Transitorios Tercero y Segundo, respectivamente, que los asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de dicho Decreto, serían resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; por otro lado, el veintiocho de junio del mismo año, se publicó en la “Gaceta del Gobierno” de la Entidad, el Decreto número 248 por el que se expidió el Código Electoral del Estado de México y se abrogó el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, cuyo Artículo Transitorio Tercero dispuso que los asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor del mismo, serían resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Ahora bien, la organización o agrupación de ciudadanos denominada “*Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.*” presentó su escrito de inicio de actividades políticas el cinco de marzo de dos mil catorce, es decir, en una fecha previa a la realización de las reformas constitucionales y legales, de tal manera que el procedimiento para la constitución como partido político local inició con una normatividad y reglamentación anterior a las reformas.

De lo anterior se colige que el procedimiento correspondiente a la obtención del registro como instituto político local de dicha organización o agrupación de ciudadanos, debe regirse con el marco jurídico y reglamentario vigente al momento de la presentación del escrito en comento, toda vez que se encuentra dentro de los supuestos previstos por los Artículos Transitorios referidos.

En consecuencia, este Consejo General considera que para el procedimiento de constitución como partido político local de la organización o agrupación política denominada “*Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.*”, debe aplicarse de forma ultraactiva las disposiciones constitucionales, las aplicables del Código Electoral del Estado de México publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, así como de los Reglamentos: para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales aprobado mediante el Acuerdo IEEM/CG/13/2013; y para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado a través del diverso IEEM/CG/155/2011, disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud y que se citarán en los Considerandos subsecuentes,.

- II. Que el artículo 9, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- III. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución General, señala que son derechos del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- IV. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, el párrafo segundo, de la misma Base, refiere que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

- V. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
- VI. Que los artículos 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 78, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, señalan que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que el artículo 12, primer párrafo, de la Constitución Local, dispone, entre otros aspectos, que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

- VIII. Que el artículo 29, fracción IV, de la Constitución Local, prevé la prerrogativa de los ciudadanos del Estado, de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios.
- IX. Que el artículo 8, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, señala que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente, así como que es el propio Código Electoral el que establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.
- X. Que atento a lo dispuesto por el artículo 34, del Código en consulta, de acuerdo a lo que establece la Constitución Federal y la Constitución Particular, el propio Código determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- XI. Que en términos del artículo 35, fracción II, del Código en aplicación, se consideran Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- XII. Que como lo dispone el artículo 37, primer párrafo, del Código en consulta, para poder participar en las elecciones, los partidos políticos nacionales y locales deberán haber obtenido el registro correspondiente antes del inicio del proceso electoral local.
- XIII. Que el artículo 39, del Código referido, dispone que para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá un Reglamento que establecerá, cuando menos, definiciones, términos y procedimientos; y que en todo momento deberá observarse la respectiva garantía de audiencia, asimismo, dispone lo siguiente:
- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto y ostentarse con una denominación y emblema propios.
 - La denominación "partido político local" se reserva para las organizaciones que obtengan dicho registro.
 - Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos.
 - Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Tener actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente por lo menos un año antes del día en que se realice la jornada electoral del proceso del que se desee participar por primera ocasión. Dichas actividades deberán acreditarse de manera fehaciente y el inicio de las mismas habrá de ser notificado al Instituto.

A partir de esta notificación y, en su caso, hasta la obtención de su registro, la organización interesada deberá informar trimestralmente del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades.

Las aportaciones, donativos o financiamiento de las organizaciones se regirán en términos de lo dispuesto en el artículo 9 fracción IV del propio Código.
 - II. Formular su declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades como partido.
 - III. Notificar por escrito la intención de constituirse como partido político local, en términos de lo establecido en el Reglamento respectivo, acompañado de la documentación señalada en las fracciones anteriores por lo menos seis meses antes de que inicie el proceso electoral en el que se pretenda participar por primera ocasión, durante los cuales la organización deberá satisfacer los demás requisitos señalados en el propio Código. Una vez satisfechos deberá presentar solicitud de registro ante el Consejo General.
 - IV. Contar con al menos 200 afiliados en cada uno de, por lo menos, la mitad más uno de los municipios del Estado; y
 - V. El Consejo dictaminará en el plazo que señala el artículo 45 del presente Código.
- XIV. Que en términos de lo previsto por el artículo 40, del Código invocado, la declaración de principios contendrá necesariamente:
- a) La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.
 - b) Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula.
 - c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia; y

d) La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

XV. Que atento a lo señalado por el artículo 41, del Código en comento, el programa de acción determinará las medidas para:

- I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- II. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales;
- III. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la competencia política; y
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

XVI. Que el artículo 42, del Código en comento, detalla que los estatutos establecerán:

- I. La denominación propia, el emblema y color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales.
- II. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones; dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos.
- III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos.
- IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos; entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - a) Una asamblea estatal o equivalente;
 - b) Un comité estatal o equivalente, que sea el representante del partido;
 - c) Comités o equivalentes en los municipios;
 - d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;
 - e) Un órgano de justicia que procure y tutele los derechos de sus miembros.
- V. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- VI. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
- VII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

XVII. Que el artículo 43, del Código en consulta, señala que una vez satisfechos los requisitos anteriores, la organización interesada notificará al Instituto de su propósito de constituirse como partido político local y cumplirá con los siguientes requisitos previos a la solicitud de registro:

- I. Celebrar una asamblea en cada uno de los municipios que refiere la fracción IV, del artículo 39, del Código, una vez hecha la notificación de la intención de constituirse en partido político local, la agrupación contará con 120 días para llevar a cabo las asambleas en presencia de un funcionario del Instituto o, a falta de éste, de un Notario Público del Estado quien certificará:
 - a) El número de afiliados que concurrieron a la asamblea municipal, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva, y quiénes fueron los electos; y
 - b) Que con las personas mencionadas en la fracción anterior quedaron formadas las listas de afiliados, con nombres, residencia y clave de la Credencial para Votar.
- II. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto, quien certificará:
 - a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales;
 - b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de acuerdo con lo prescrito en la fracción I de este artículo;
 - c) Que se comprobó la identidad de los delegados a la asamblea estatal;
 - d) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
 - e) Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de afiliados a que se refiere la fracción IV del artículo 39 del propio Código;
- III. A partir de la notificación al Instituto del propósito de constituirse como partido político, la organización contará con un plazo de un año para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo.

- XVIII.** Que el artículo 44, del Código Comicial local, mandata que para solicitar su registro como partido político local, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refiere el propio Código, presentando para tal efecto al Instituto las siguientes constancias:
- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros;
 - II. Las listas nominales de afiliados por municipios; y
 - III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y de su asamblea estatal constitutiva.
- XIX.** Que en términos del artículo 45, del Código en cita, este Consejo General resolverá si procede o no el registro, dentro del plazo de 45 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Su resolución deberá ser fundada y motivada, la cual se notificará en forma personal a la organización interesada dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronunció y se publicará en la “Gaceta del Gobierno”.
- XX.** Que el artículo 47, del Código en comento, señala que una vez obtenido el registro y publicado en la “Gaceta del Gobierno”, los partidos políticos locales podrán gozar de personalidad jurídica para todos los efectos legales.
- XXI.** Que el artículo 53, del Código invocado, dispone que la actuación de los partidos políticos, en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases:
- I. Los partidos políticos, en los términos previstos en el propio Código, tienen obligación de transparentar su actuación y hacer posible el acceso de los ciudadanos a su información pública;
 - II. Sólo los ciudadanos mexicanos tienen derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en el Código en aplicación y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento que emita en la materia el Instituto Electoral.
- El acceso a la información de los partidos se hará a través del Instituto, mediante la presentación de solicitudes específicas.
- El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.
- Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione al Instituto y éste a su vez al solicitante, dentro del plazo que señala el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto sobre el cumplimiento de esta obligación.
- Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.
- III. La información que los partidos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme al propio Código, estará a disposición a través de la página electrónica del Instituto.
- Sólo se considerará información pública de los partidos políticos la siguiente:
- a) Sus documentos básicos;
 - b) Las facultades de sus órganos de dirección;
 - c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
 - d) El directorio de sus órganos estatales, distritales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y seccionales;
 - e) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
 - f) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes en el Estado o la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular en el Estado;
 - g) Los montos de financiamiento público estatal otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, durante el último año, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
 - h) Las determinaciones del órgano electoral sobre los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la lista de aportaciones de simpatizantes que autoricen la publicación de su aportación de manera expresa, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por el Código en aplicación;
 - i) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios estatales, una vez que hayan causado estado; y
 - j) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido político.
- IV. Los partidos políticos deberán de mantener actualizada la información pública establecida en el propio Código, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general;

- V. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en el Capítulo Tercero, del Libro Segundo, del Código en aplicación y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; y
- VI. El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el propio artículo será sancionado en los términos que dispone el Código en comento.

XXII. Que de conformidad al artículo 93, fracción II, inciso b), del Código en aplicación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus actividades; las comisiones especiales serán aquellas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente, en cuyo acuerdo de creación el Consejo General, deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento. Entre las Comisiones Especiales se encuentra la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

XXIII. Que los artículos 95, fracción IX, del Código referido y 3, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, establecen como atribución de este Consejo General, la de resolver en los términos del propio Código, sobre el otorgamiento del registro de los partidos políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

XXIV. Que de conformidad con el artículo 1.61, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Conocer el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes que formulen las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local;
- II. Requerir a la Organización de Ciudadanos, en su caso, para que solvente las observaciones que se le notifiquen ante la existencia de omisiones de la documentación, otorgándosele el plazo para ello;
- III. Otorgar y desahogar la garantía de audiencia a las organizaciones de ciudadanos, en la forma y términos establecidos en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales;
- IV. Comprobar, mediante la documentación a que se refiere el artículo 327 del Código Electoral del Estado de México, que la Organización de Ciudadanos solicitante de registro realizó actividades políticas independientes de cualquier otra organización durante doce meses;
- V. Dictaminar sobre las actividades políticas independientes realizadas por las Organizaciones de Ciudadanos;
- VI. Conocer del escrito de información que presente una Organización de Ciudadanos al Instituto, en la que manifestó la intención para continuar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos a la solicitud formal de registro como partido político local;
- VII. Dictaminar si la documentación presentada en el escrito de información del inicio de actividades, cumple con los requisitos que establece el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales;
- VIII. Notificar a la Organización de Ciudadanos que cuenta con el plazo de un año, a partir de la presentación del escrito de información para constituirse como partido político local, para cumplir con los requisitos que establecen las fracciones I y II del artículo 43 del Código Electoral;
- IX. Supervisar el desarrollo de las Asambleas Municipales y la Estatal Constitutiva que programen las Organizaciones de Ciudadanos;
- X. Verificar que la solicitud de registro se acompañe de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por el Código Electoral del Estado de México, y por el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales;
- XI. Conocer, analizar y dictaminar sobre la solicitud formal de registro y sus respectivos anexos presentados por la Organización de Ciudadanos;
- XII. Comprobar que la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos presentados por la Organización de Ciudadanos cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 del Código Electoral del Estado de México;
- XIII. Comprobar y confrontar las listas de afiliados, los formatos de afiliación y las respectivas copias de la credencial para votar que se presentaron en las Asambleas de la Organización de Ciudadanos solicitante de registro, a efecto de verificar el nombre, la clave de elector de la credencial para votar del afiliado y su residencia;

- XIV. Verificar que ninguna organización gremial o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, tuvo participación con la organización en el procedimiento para obtener el registro como partido político local;
 - XV. Comprobar en las actas certificadas de las Asambleas Municipales celebradas por la Organización de Ciudadanos solicitante de registro, que cumplieron los requisitos señalados en los artículos 39 fracción IV y 43 fracción I del Código Electoral y relativos del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales;
 - XVI. Comprobar que el acta de la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada por la Organización de Ciudadanos solicitante del registro, cumplió con lo establecido en el artículo 43 fracción II del Código Electoral y relativos del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales;
 - XVII. Verificar que la Organización de Ciudadanos presentó el escrito de información por lo menos doce meses antes del inicio del proceso electoral, con fundamento en la fracción III del artículo 39 del Código Electoral;
 - XVIII. Verificar que la Organización de Ciudadanos solicitante de registro, realizó las Asambleas Municipales y Estatal Constitutiva, dentro del término de un año contado a partir de la presentación al Instituto, del escrito de información, como lo establece la fracción III del artículo 43 del Código Electoral;
 - XIX. Otorgar la garantía de audiencia a los Representantes de la Organización de Ciudadanos solicitante de registro, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, y ofrezca pruebas de su parte y alegue lo que estime procedente;
 - XX. Sustanciar el procedimiento de solicitud de registro como partido político local al partido político nacional que perdió su registro con ese carácter; en términos del párrafo segundo del artículo 37 del Código Electoral;
 - XXI. Analizar y dictaminar las reformas o adiciones al Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; y
 - XXII. Las que establecen otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Consejo General.
- XXV.** Que en términos del artículo 2, inciso a), del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, dicho ordenamiento es reglamentario de los capítulos primero y segundo del Libro y Título Segundo del Código Electoral. Tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que una organización o agrupación de ciudadanos obtenga el registro como partido político local.
- XXVI.** Que el artículo 24, del Reglamento en comento, refiere que la organización o agrupación de ciudadanos que pretenda iniciar actividades políticas independientes de cualquier otra organización deberá presentar escrito de notificación al Instituto.
- XXVII.** Que el artículo 28 del Reglamento en aplicación, prevé que la organización o agrupación de ciudadanos deberá realizar al menos dos actividades políticas independientes mensuales, de manera permanente, a partir de la presentación del escrito de notificación a que se refiere el artículo 24 del propio Reglamento y hasta la solicitud de registro como partido político local, en su caso.
- XXVIII.** Que el artículo 31 del Reglamento en cita, precisa que si la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos emite dictamen en el sentido de que la organización o agrupación de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos para el inicio de actividades políticas independientes, lo remitirá al Secretario Ejecutivo General –actualmente Secretario Ejecutivo- para que lo someta a la consideración del Consejo General.
- El segundo párrafo del artículo en cita establece que aprobado el dictamen por el Consejo General, la Comisión mencionada notificará, por conducto del Secretario Técnico, a los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos que, a partir de la presentación del escrito a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento y hasta la solicitud de registro, deberá realizar actividades políticas independientes permanentemente, así como formular los documentos básicos que normarán sus actividades como partido político local, informando de manera bimestral a la Comisión de las actividades realizadas, mediante documentación fehaciente dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del bimestre que corresponda, apercibiéndola de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación para el inicio de actividades políticas independientes.
- XXIX.** Que el artículo 32 del Reglamento de referencia, determina que la organización o agrupación de ciudadanos deberá presentar los informes relativos al origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades, en los términos de la normatividad aplicable.
- Asimismo, el párrafo segundo del citado numeral, precisa que estos informes deberán ser presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto y dirigidos al titular del Órgano Técnico –actualmente Unidad Técnica de Fiscalización-, con copia a la Secretaría Técnica de la Comisión.
- XXX.** Que el artículo 35, del Reglamento en aplicación, establece que la organización o agrupación de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, deberá notificar su intención al Instituto por lo menos seis meses antes de que inicie el proceso electoral en el que pretenda participar por primera ocasión, en los términos que establece el artículo 39, fracción III, del Código Electoral del Estado de México y el propio Reglamento.

XXXI. Que el artículo 36, del mismo Reglamento, dispone que el escrito a que se refiere el artículo 35, del mismo ordenamiento, deberá contener:

- a) La denominación de la organización o agrupación de ciudadanos;
- b) Los nombres de los dirigentes que la representan;
- c) La acreditación de la personería de los dirigentes de la organización o agrupación de ciudadanos, con documentos fehacientes;
- d) Los nombres de los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos que mantendrán la relación con el Instituto, acreditados mediante documentación fehaciente;
- e) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México;
- f) Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;
- g) Acreditación del representante del órgano de administración; y
- h) El lugar y la fecha.

Por su parte, el segundo párrafo, del artículo en cita, refiere que el escrito de notificación deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas o, en su caso, huella dactilar del dedo índice, de los dirigentes o representantes de la organización o agrupación de ciudadanos, debidamente acreditados y en términos de los Estatutos de la organización.

XXXII. Que como lo dispone el artículo 37, del Reglamento en comento, el escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- a) El acta constitutiva de la organización o agrupación de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público del Estado de México, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local;
- b) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normarán la vida del partido político, en los términos de los artículos 39, 40, 41 y 42 del Código Electoral del Estado de México;
- c) La acreditación de la personería de sus dirigentes;
- d) La designación de los representantes que mantendrán relación con el Instituto; y
- e) La acreditación del representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

XXXIII. Que el artículo 39, del Reglamento invocado, prevé que si la Comisión antes mencionada, dictamina que la organización o agrupación de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos en el respectivo capítulo, remitirá el escrito de notificación al Secretario Ejecutivo General –actualmente Secretario Ejecutivo- para que dé cuenta al Consejo General y presente el dictamen. Una vez aprobado el dictamen por el Consejo General, la Comisión notificará por conducto del Secretario Técnico, a la dirigencia de la organización o agrupación de ciudadanos, que cuenta con ciento veinte días, en términos del artículo 43, fracción I, del Código Electoral en aplicación, para cumplimentar los requisitos del registro a los que hace referencia la fracción IV, del artículo 39 del citado Código; apercibiéndola de que, en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación y perderán vigencia las actividades realizadas y la documentación presentada.

XXXIV. Que el artículo 53 del Reglamento aplicable, refiere que para los efectos del mismo, se entenderá por Asamblea Estatal Constitutiva a la reunión de delegados propietarios o suplentes de al menos la mitad más uno de los municipios del Estado, que fueron electos en las Asambleas Municipales celebradas por la organización o agrupación de ciudadanos y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con el requisito que se establece en el artículo 43, fracción II, del Código Electoral.

XXXV. Que como lo dispone el artículo 66, del Reglamento en referencia, la solicitud de registro como partido político local es el documento que una organización o agrupación de ciudadanos presenta ante el Instituto, en el que informa haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Código Electoral, así como de los señalados en el presente Reglamento.

XXXVI. Que conforme a lo referido en el Resultando 24 del presente instrumento, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Consejo General, aprobó el proyecto de Dictamen que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "*Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana A. C.*".

De igual manera, como ya se ha mencionado en el Considerando I del presente Acuerdo, para el procedimiento de constitución como partido político local de la agrupación política denominada "*Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.*", deben aplicarse de forma ultractiva las disposiciones constitucionales, las del Código Electoral del Estado de México publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, así como las de los Reglamentos: para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales aprobado mediante el Acuerdo IEEM/CG/13/2013; y para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado a través del diverso IEEM/CG/155/2011; vigentes al momento de la presentación de la solicitud que dio inicio con el presente procedimiento.

Al respecto, en el presente asunto debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que, conforme a los artículos 95, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México y 3 del Reglamento para la Constitución, Registro y

Liquidación de los Partidos Políticos Locales, ambos de aplicación ultractiva; le corresponde a este órgano superior de dirección resolver sobre la procedencia o no del registro de un partido político local, también lo es que la propia legislación electoral de la Entidad establece que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Para el caso de las Comisiones Especiales, el Código Electoral de aplicación ultractiva, enuncia aquéllas que con dicho carácter deberá integrar el Consejo General, entre las cuales se encuentra la Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, conforme a lo previsto por el artículo 93, fracción II, inciso b), de dicho ordenamiento electoral.

Atento a la naturaleza del Dictamen motivo del presente Acuerdo, es precisamente la Comisión mencionada en el párrafo anterior, la que en términos del artículo 1.61 fracciones XI y XII del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien tiene las atribuciones de conocer, analizar y dictaminar sobre la solicitud formal de registro y sus respectivos anexos presentados por las organizaciones de ciudadanos; y comprobar que la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos presentados cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 del Código Electoral en aplicación.

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, establece en el artículo 39, párrafo quinto, fracción I, que la organización que pretenda constituirse como partido político local, debe realizar actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral y, deben acreditarse las mismas de manera fehaciente y el inicio debe ser notificado al Instituto.

En ese orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/14/2014, *Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes presentado por la Organización o Agrupación de Ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C."*, mediante el cual determinó en el Punto de Acuerdo Cuarto el deber de la agrupación política de realizar actividades políticas independientes de manera permanente, a partir del cinco de marzo del dos mil catorce, hasta la solicitud de registro como partido político local.

Por otro lado, toda vez que este Consejo General considera que se cumple con este requisito, del Considerando Séptimo del Dictamen emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, se advierte que la persona jurídico-colectiva realizó actividades políticas independientes, desde la presentación del escrito de notificación de las mismas, que en la especie fue el cinco de marzo de dos mil catorce y hasta la presentación de la solicitud de registro, misma que fue presentada el uno de agosto de dos mil dieciséis, advirtiéndose 87 actividades informadas (en quince informes bimestrales), de las cuales 81 fueron comprobadas mediante documentación fehaciente.

Por lo que respecta a los documentos básicos presentados por la agrupación política, el artículo 39, fracción II, del Código del Estado de México de aplicación ultractiva, establece que toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá formular su declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades como partido.

Asimismo, el artículo 74, del Reglamento para la Constitución Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales aplicable, establece que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, procederá a realizar el análisis y el estudio de los documentos básicos presentados por la organización o agrupación de ciudadanos en la Asamblea Estatal Constitutiva, los cuales debieron cumplir con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 del Código en cita.

Por su parte, el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General aplicable al caso que nos ocupa, establece en el artículo 1.61 fracción XII, que la Comisión en comento, debe comprobar que la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos presentados por la organización de ciudadanos cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 del Código Electoral aplicable.

Sobre esa base, se considera que la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos presentados por la organización de ciudadanos *"Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."* satisfacen los requisitos exigidos por la normativa aplicable, ya que como se refiere en el Considerando Octavo del Dictamen que se analiza, en su Declaración de Principios se establece la obligación de observar a la Constitución tanto Federal como local, el respeto a las leyes e instituciones que de ellas emanen, y se plasman las bases ideológicas de carácter político, económico y social, así como la obligación de no aceptar pacto o acuerdo de subordinación o apoyo de cualquier organización internacional.

Del mismo modo, del Dictamen de mérito se desprende que en el Programa de Acción se realizan postulados para alcanzar sus objetivos que establecieron en su Declaración de Principios, se proponen políticas a fin de resolver problemas sociales se inculca el respeto al adversario y a sus derechos en la competencia política, se promueve la democracia participativa, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, entre otros rubros.

En cuanto a los Estatutos, en el Dictamen en comento se indica que en ellos se contempla en esencia, la denominación, el emblema, el color o colores que caracterizarán a la organización solicitante de registro como partido político local, los procedimientos de afiliación, derechos y obligaciones de sus militantes, respetando que los mismos puedan postularse como candidatos y dirigentes, así como los procedimientos de renovación de órganos de gobierno y postulación de candidatos a elección popular, las facultades o atribuciones de sus órganos de dirección y las sanciones aplicables, se observa una capacidad auto organizativa que respeta los derechos de los militantes. Además, se establecen procesos de selección interna democráticos, renovación periódica de los cuadros dirigentes, sistemas y formas de postulación de candidatos, obligaciones y facultades de dirigentes, órganos de gobierno y de máxima decisión, un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, la obligación de presentar una plataforma electoral, obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral, las sanciones a que pueden hacerse acreedores los militantes.

En el mismo sentido, este órgano superior de dirección advierte del Dictamen aludido, que se garantiza la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, el acceso a la información, la libertad de expresión, los mecanismos de control de poder, el establecimiento de períodos cortos de mandato y de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, el derecho de audiencia y defensa, tipificación de las irregularidades, la proporcionalidad de las sanciones, un órgano de justicia, entre otros aspectos.

En relación a la realización de las Asambleas Municipales, del Dictamen que se pone a consideración de este Consejo General, se advierte que el tres de septiembre de dos mil quince, el ciudadano Edgar Irak Vargas Ramírez, en su carácter de representante legal de la organización o agrupación de ciudadanos denominada "*Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.*", presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito registrado bajo el folio 048352, por medio del cual notificó la intención de constituirse como partido político local, (celebración de asambleas municipales), misma que fue resuelta por este Órgano Colegiado en su Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo IEEM/CG/232/2015 de manera favorable a la organización, señalando en el Punto de Acuerdo Tercero que, contaba con ciento veinte días naturales, en términos del artículo 43, fracción I del Código Electoral del Estado de México, para cumplir el requisito señalado por la fracción IV, del artículo 39 del Código invocado.

Por otro lado, el artículo 39, párrafo quinto, fracción IV, del Código de aplicación ultractiva, menciona que toda organización que pretenda constituirse como partido político local, deberá cumplir, entre otros, con al menos 200 afiliados en cada uno de por lo menos, la mitad más uno de los municipios del Estado.

El artículo 43, fracción I del Código señalado, establece que una vez satisfechos los requisitos anteriores, la organización interesada notificará al Instituto de su propósito de constituirse como partido político local y cumplirá con los siguientes requisitos previos a la solicitud de registro, entre ellos el de celebrar una asamblea en cada uno de los municipios a que refiere la fracción IV, del artículo 39, de este Código, una vez hecha la notificación de la intención de constituirse en partido político local, la agrupación contará con 120 días para llevar a cabo las asambleas en presencia de un funcionario del Instituto o, a falta de éste, de un Notario Público del Estado.

Al respecto, del Dictamen materia del presente Acuerdo, puede advertirse que en el caso particular, se delimitó al Estado de México para demostrar la presencia y representatividad social, en al menos la mitad más uno de los 125 municipios, atendiendo a la división política actual, es decir, la mitad de los 125 municipios, da como resultado, 62.5, más uno, dan 63.5 municipios, lo que se traduce en verificar la celebración de al menos sesenta y cuatro asambleas municipales con la presencia de al menos 200 afiliados.

Bajo ese tenor, este Consejo General considera que el requisito de contar con al menos doscientos afiliados en la mitad más uno de los municipios que componen el Estado de México se colma por la agrupación de ciudadanos, pues tal y como se analiza en los Considerandos Noveno y Décimo Segundo, numeral 2.2 del Dictamen, de las ochenta y cinco (85) asambleas municipales que fueron programadas por la agrupación política, en 69 de ellas se cumplieron los requisitos exigidos tanto por el Código Electoral local como por el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales aplicables.

De igual manera por lo que hace al requisito exigido en el artículo 43, primer párrafo, fracción II, del Código del Estado de México aplicable, relativo a la celebración de una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto, se considera colmado este requisito, pues tal y como se analizó en el Considerando Décimo del Dictamen, el nueve de abril de dos mil dieciséis, ante el Director de Partidos Políticos de este Instituto, quien mediante la facultad que le fue conferida por oficio de comisión IEEM/SE/2681/2016 en representación del Instituto, realizó la supervisión de la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada por la organización de ciudadanos denominada "*Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.*" en el lugar, día y hora señalados por dicha organización, acreditando la asistencia de 122 (ciento veintidós) delegados, 64 (sesenta y cuatro) delegados propietarios y 58 (cincuenta y ocho) delegados suplentes, que corresponden a 74 (setenta y cuatro) municipios.

A su vez, se comprobó la identidad de los delegados, se sometió a consideración de la Asamblea la propuesta de documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, mismos que fueron aprobados

por los Delegados presentes, se acreditó que se sometió a aprobación, la propuesta de su dirigencia estatal y que se formaron las listas de los afiliados.

Finalmente, también se comprobó que no se presentaron los supuestos establecidos en el artículo 75 párrafo segundo, incisos f), g) y h) del Reglamento referido, ya que como se advierte del dictamen, en ningún momento hubo coacción hacia el representante del Instituto ni tampoco se impidió el desempeño de sus funciones; asimismo, se constató que no se observó durante el desarrollo de la asamblea, coacción o violencia física o verbal contra los asistentes, con la pretensión de inducir a los ciudadanos participantes o lesionar su derecho de asociación; tampoco se observó que antes, durante y después del desarrollo de la misma, existiera distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien con el objeto de inducir a los ciudadanos participantes; ni que los ciudadanos asistentes fueron convocados para un fin distinto al de constituir un partido político local, ni se les ofreció la gestión de un servicio público. Por tanto, se advierte que no se presentaron los supuestos de los incisos señalados.

Ahora bien, por lo que respecta a la revisión de los recursos ejercidos por la agrupación en comento, conforme a lo establecido en los artículos 32, 34 y 77 del Reglamento aplicable, se tiene presente que si del análisis que la Unidad Técnica de Fiscalización practique sobre los informes presentados por la organización o agrupación de ciudadanos acerca del origen y destino de los recursos utilizados para sus actividades políticas independientes, se advierte del Dictamen correspondiente, el análisis relativo a la existencia de contravenciones a la ley o a lo establecido en el artículo 9 fracción VI, del Código, en relación con el artículo 39 fracción I, tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, se dejarán sin efectos los trámites realizados.

En tal sentido, del Dictamen en comento, se desprende que no se tuvieron por válidas las asambleas municipales realizadas en los municipios de Joquicingo, Calimaya, San José del Rincón y Timilpan, por haber existido contravención a lo dispuesto por el artículo 9, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, de aplicación ultractiva, ya que se acreditó la existencia de aportaciones en especie de esos Ayuntamientos en favor de la agrupación política *"Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."*; dicha determinación, tal y como la aprobó la Comisión Especial Dictaminadora aludida, es compartida por este órgano superior de dirección.

Por cuanto hace a la garantía de audiencia que determinan los artículos 39 del Código y 78 del Reglamento ambos de aplicación ultractiva, este Consejo General advierte del Dictamen objeto de este Acuerdo, que le fue otorgada a la agrupación política *"Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."*, ya que mediante oficio IEEM/CE/PTP/197/16, se hizo del conocimiento al representante legal de la organización de ciudadanos referida, que el dos de septiembre del año dos mil dieciséis, se llevaría a cabo, en la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión, el desahogo de la garantía de audiencia.

No obstante, el decretarse un receso por los integrantes de la Comisión, y no poderse desahogar tal diligencia, el mismo dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio IEEM/CE/PTP/198/16, también se hizo del conocimiento de la organización citada, que su garantía de audiencia como parte del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, se reanudaría en punto de las 13:00 (trece) horas del cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

Así, el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se desahogó por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos la garantía de audiencia a la organización o agrupación de ciudadanos denominada *"Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."*, en la cual expresó de manera verbal y, presentó por escrito, los alegatos que consideró pertinentes, mismos que quedaron inscritos ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México con el número de folio 3891.

Por tanto, se considera por este órgano de dirección que se cumplió con lo determinado en los artículos 39 del Código y 78, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, ambos de aplicación ultractiva.

Finalmente, cabe destacar que atendiendo a que durante el desarrollo de la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con motivo de las participaciones que realizaron las representaciones de los partidos políticos integrantes de la Comisión, así como de los Consejeros integrantes de la Comisión, se acordó incluir en el Dictamen de mérito, las manifestaciones de los representantes de los partidos políticos realizadas en las diversas sesiones y reuniones de trabajo previas, advirtiéndose del Considerando Décimo Tercero del Dictamen, que tales expresiones son descritas y analizadas.

Con base en lo referido anteriormente, este Consejo General estima que la Comisión Especial aludida, realizó un análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento instado por la organización o agrupación de ciudadanos *"Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."* para obtener su registro como instituto político local; una correcta y atinente invocación, aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables; así como una adecuada valoración de las constancias citadas en el cuerpo de dicho Dictamen.

En efecto, el aludido Dictamen contiene una relatoría de la totalidad de las etapas que se desarrollaron durante el procedimiento respectivo, el análisis del desarrollo de las asambleas municipales y de la asamblea estatal constitutiva, celebradas por la organización en mención.

Asimismo, la realización de la revisión de los recursos ejercidos por la agrupación en comento.

De ahí que, este órgano superior de dirección hace suya la fundamentación, motivación y sentido que contiene el dictamen de mérito.

En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable ultractivamente, este Consejo General considera conducente el otorgamiento del registro como partido político local a la organización o agrupación de ciudadanos "*Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.*", para denominarse "*Virtud Ciudadana*".

Es menester precisar que dicha organización o agrupación de ciudadanos, tanto en su escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, como en la solicitud de registro como partido político local, manifestó expresamente su intención de participar en el proceso electoral 2018.

Así, en el Considerando Décimo Quinto del Dictamen en estudio, se analiza dicha petición, misma que le es otorgada por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos y que este Consejo General considera procedente; ya que tal y como se advierte del Dictamen señalado, conforme al artículo 37, párrafo primero del Código Electoral de aplicación ultractiva, para poder participar en las elecciones, los partidos políticos nacionales y locales deberán haber obtenido el registro correspondiente, antes del inicio del proceso electoral.

Sobre esa base, toda vez que la Elección Ordinaria del Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, inició con la sesión solemne que este Consejo General celebró el siete de septiembre del año en curso, como se ha referido en el Resultando 22 de este Acuerdo; es evidente que el registro se otorgará en fecha posterior al inicio del proceso electoral en comento, por consiguiente en la especie se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 37, párrafo primero del Código Electoral en aplicación, circunstancia por la cual, la participación de "*Virtud Ciudadana*" como partido político local se pospone hasta el proceso electoral 2017-2018 en el que habrán de elegirse diputados a la H. "LX" Legislatura y los miembros de ayuntamientos de la Entidad, tal y como fue solicitado por la propia organización política.

Luego entonces, una vez otorgado el registro como partido político local a la organización política denominada "*Virtud Ciudadana*", este Consejo General estima que a partir de la fecha de publicación de este Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, dicho instituto político tendrá personalidad jurídica para todos los efectos constitucionales, legales y reglamentarios, en términos de lo previsto en las Constituciones Federal y Local, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral del Estado de México, y toda la normatividad que derive de los mismos; además se tendrán por reconocidos sus derechos y prerrogativas en los mismos términos.

Por ende, aun cuando la organización o agrupación de ciudadanos "*Virtud Ciudadana*" no participará en esta elección de Gobernador, podrá recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, en términos de lo establecido en los artículos 51, apartado 2, incisos a) y b) y apartado 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 66, fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

XXXVII. Que como se refirió en el Considerando I del presente Acuerdo, el marco jurídico aplicable al fondo del dictamen de mérito, es el vigente al momento de la presentación de la solicitud de registro motivo del dictamen que se analiza; no obstante lo anterior, una vez que se otorgue el registro a la organización o agrupación de ciudadanos como "*Virtud Ciudadana*" con carácter de instituto político local, el citado partido político deberá adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación de carácter interno, conforme a lo previsto en la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos, de manera que este Consejo General le otorga para su realización, un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación de este instrumento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la Entidad.

Las adecuaciones referidas, deben hacerse del conocimiento de este órgano superior de dirección, atento a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, procede apercibir a la organización o agrupación de ciudadanos "*Virtud Ciudadana*" que en caso de incumplimiento del precepto legal en comento, se dará inicio al procedimiento para resolver sobre la pérdida de su registro como partido político local, previa garantía de audiencia en la que dicho instituto político será oído para su defensa, en términos de lo preceptuado por el artículo 95, párrafo 2, parte final de la Ley General de Partidos Políticos.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6° incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México vigentes, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el *“Dictamen que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”*, emitido en el Acuerdo número 1 de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Primera Sesión Extraordinaria del día nueve de septiembre del año dos mil dieciséis; ello, en los términos del documento adjunto al presente instrumento y que forma parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Con base en el Dictamen aprobado por el Punto Primero, se determina que la organización o agrupación de ciudadanos denominada *“Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.”*, dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado de México, y al procedimiento ordenado por el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, ambos de aplicación ultractiva, en todas y cada una de las Actividades Políticas Independientes, Asambleas Municipales y en la Asamblea Estatal Constitutiva; así como los requisitos exigidos para sus documentos básicos.
- TERCERO.-** Se otorga el registro a la organización o agrupación de ciudadanos denominada *“Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.”* como Partido Político Local, con denominación *“Virtud Ciudadana”*.
- CUARTO.-** La participación del Partido Político Local *“Virtud Ciudadana”*, se pospone hasta el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que habrán de elegirse diputados a la H. “LX” Legislatura y miembros de los ayuntamientos de la Entidad, en términos de lo señalado en los párrafos trigésimo séptimo y trigésimo octavo, del Considerando XXXVI del presente Acuerdo.
- QUINTO.-** A partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el Partido Político Local *“Virtud Ciudadana”* tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales, en términos de lo previsto en las Constituciones tanto Federal como Local, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral del Estado de México, y toda la normatividad que derive de los mismos; por lo que *“Virtud Ciudadana”*, aun cuando no participe en la elección de Gobernador, recibirá la prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, en términos de lo establecido en el artículo 66, fracción III del Código Electoral del Estado de México y 51, apartado 2, incisos a) y b) y apartado 3 de la Ley General de Partidos Políticos.
- SEXTO.-** Se otorga al Partido Político Local *“Virtud Ciudadana”*, un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación de este instrumento en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México, para adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación de carácter interno, conforme a lo previsto en la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- SÉPTIMO.-** Las adecuaciones referidas en el Punto previo, deben hacerse del conocimiento de este órgano superior de dirección, atento a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos.
- OCTAVO.-** Se apercibe al Partido Político Local *“Virtud Ciudadana”* que en caso de incumplir lo ordenado en los Puntos Sexto y Séptimo del presente Acuerdo, se dará inicio al procedimiento para resolver sobre la pérdida de su registro como partido político local, previa garantía de audiencia en la que dicho instituto político será oído para su defensa, en términos de lo preceptuado por el artículo 95, párrafo 2, parte final de la Ley General de Partidos Políticos.
- NOVENO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que inscriba en el libro respectivo, el registro otorgado a *“Virtud Ciudadana”* Partido Político Local, conforme a lo previsto por el artículo 202, fracción III, del Código Electoral del Estado de México vigente.
- Asimismo, para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, notifique la aprobación del presente Acuerdo al Partido Político Local *“Virtud Ciudadana”*.
- DÉCIMO.-** Notifíquese este Acuerdo a la Dirección de Administración, para que provea lo necesario respecto de las ministraciones que por financiamiento público le correspondan al Partido Político Local *“Virtud Ciudadana”*.

DÉCIMO**PRIMERO.-**

Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar, respecto de la aprobación del Dictamen de mérito.

DÉCIMO**SEGUNDO.-**

Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, en el que se otorga el registro del Partido Político Local "*Virtud Ciudadana*".

TRANSITORIOS**PRIMERO.-**

El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.-

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2016.html

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL DOCTOR GABRIEL CORONA ARMENTA, EN RELACIÓN CON DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS, QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "VÍA RADICAL PARA LA TRANSFORMACIÓN Y LA UNIDAD CIUDADANA, A.C.". IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE ACUERDO IEEM/CG/85/2016.

Respecto al proyecto de acuerdo y dictamen que hoy se somete a la consideración de este cuerpo colegiado, quisiera expresar las razones de mi voto en contra como resultado del análisis que a continuación se realiza.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. En tan delicada labor las autoridades electorales estamos obligadas invariablemente a lograr su puntual cumplimiento.

Con el debido respeto a las consejeras y consejeros electorales no comparto las consideraciones del dictamen en los siguientes puntos:

En el considerando **Séptimo**, relativo a la verificación de la realización de actividades políticas independientes por parte de la organización "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."; específicamente el inciso b. que trata el tema de la oportunidad en la presentación de los informes bimestrales de actividades políticas independientes, se señala que se presentaron 15 informes bimestrales de los cuales el número 13 (bimestre del cinco de marzo al cuatro de mayo de dos mil dieciséis) fue presentado extemporáneamente, no obstante lo anterior, en el dictamen se soslayó esta circunstancia ya que justificó diciendo que, no obstante que fue presentado fuera de

tiempo, fue presentado en forma (fojas 30 y 31). Este es un argumento del cual me permito diferir, pues la extemporaneidad, como institución jurídica se traduce en la presentación de un escrito o promoción fuera del término legalmente establecido para ello, de ahí que lo presentado bajo esa condición no pueda surtir efecto jurídico alguno. Por ello, considero que en estricto sentido se debió actualizar la consecuencia establecida en el punto cuarto del acuerdo **IEEM/CG/14/2014** que mandata:

*“La Organización o Agrupación de Ciudadanos “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”, deberá realizar actividades políticas independientes de manera permanente, a partir del cinco de marzo del presente año, fecha de la presentación del escrito de notificación, hasta la solicitud de registro como partido político local, por lo cual deberá informar a la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, de las actividades realizadas mediante documentación fehaciente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del bimestre que corresponda, por lo que se le apercibe, con fundamento en el artículo 31, párrafo segundo, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, **que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes**”*

-Énfasis añadido-

Es decir, la presentación extemporánea de aquel informe bimestral en el curso del procedimiento, actualizaba la consecuencia jurídica contemplada en el Punto Cuarto del acuerdo que, valga decir, no contempla ni establece excepción alguna; razón por la cual, considero, desde inicio, se debió hacer efectivo el apercibimiento de tener por no presentado el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes por esa circunstancia.

En ese mismo considerando **Séptimo**, inciso **d.**, que trata el tema de la valoración de las actividades políticas independientes de la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.” si bien se aborda el tema en términos de lo establecido en el artículo 33 del Reglamento, y del punto 1.2.3., del Anexo Único del Reglamento, no se coincide en cuanto a la motivación esgrimida, en lo correspondiente a que del estudio y análisis de los 15 informes bimestrales presentados por la organización o agrupación de ciudadanos solicitante de registro, se tuvo a la totalidad de las realizadas como actividades políticas independiente. Es decir no se explica ni justifica suficientemente cómo las actividades políticas independientes de la organización o agrupación de ciudadanos “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”, en varios casos que a continuación se destacan, tienen las características mínimas necesarias para considerarse como tal, en términos del apartado 1.2.3 del Anexo Único del Reglamento que establece:

1.2.3. Actividades políticas independientes.

Se verificará, en términos de la fracción I del artículo 39 del Código Electoral, que las actividades políticas realizadas por la organización o agrupación de ciudadanos se hubieren efectuado en forma independiente de cualquier otra y permanentemente bajo los siguientes criterios:

- a) *Que las actividades realizadas contribuyan al desarrollo de la vida democrática de la entidad, así como de la cultura política, incluyendo una difusión de los derechos políticos de los ciudadanos;*
- b) *Que las mismas se hayan realizado bajo el formato de reuniones o Asambleas, mediante convocatoria o invitación expresa, etc., pero siempre de manera pública;*
- c) *Que en tales tareas se propicie una opinión mejor informada de los ciudadanos mexiquenses;*
- d) *Que tengan como finalidad una labor de información y compromiso con los ciudadanos que manifiesten simpatía hacia la organización o agrupación de ciudadanos;*
- e) *Que en las anteriores se haya tenido como objetivo proponer políticas necesarias para solucionar problemas municipales o estatales;*
- f) *Que las mismas tuvieran como objetivo la formación ideológica de sus adeptos o afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos;*
- g) *Que las mismas tuvieran como finalidad la formación de corrientes de opinión con base social;*
- h) *Que en tales actos se hubiere respetado el derecho político de los ciudadanos de libertad de expresión y libre manifestación de las ideas;*
- i) *Que las actividades realizadas fueren autónomas, propias de la organización o agrupación de ciudadanos, ajenas a cualquier otro organismo político;*
- j) *Que las labores realizadas se hubieren consumado ininterrumpidamente, es decir, que en forma mensual por lo menos se hubieren realizado dos actos de la naturaleza y con las características mencionadas; y*
- k) *Que dentro de las mismas, se hayan realizado gestiones ante las instancias gubernamentales a favor de ciudadanos.*
En todos los casos, la carga de la prueba corre a cargo de la organización o agrupación de ciudadanos, quien debe acreditar estos requisitos mediante documentos fehacientes.

En el dictamen se explica que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos realizó el análisis de las actividades políticas independientes de los años 2014, 2015 y 2016 en término de las Tablas 13, 14 y 15, en los que se identifican los criterios contemplados en el citado numeral 1.2.3 del Anexo Único del Reglamento en mención (fojas 44 a la 53) de las cuales se advierte que fueron considerados como cumplidos en la totalidad de aquellas, al señalarse en la casilla respectiva un “Sí”, para más adelante, en la Tabla 16, con igual propósito, clasificarlos e identificarlos por temas (fojas 53 a 57). Sin embargo, sólo de manera genérica, en los subsecuentes párrafos, se consideraron aquellos eventos como actividades políticas independientes, al decir que satisficieron los rubros previstos en el Anexo Único, apartado 1.2.3, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), pero aquella conclusión, en mi opinión, resulta cuestionable al no analizar pormenorizadamente temas como:

- Mitos y Realidades de la influenza (Ecatepec 9 de marzo de 2014).
- Emprendedores (Cuautitlán Izcalli 26 de abril de 2014).
- Finanzas familiares (La Paz 24 de mayo de 2014).
- Economía social. (Tultepec 06 de julio De 2014).
- Economía en el hogar. (Teoloyucan.15 de mayo de 2016).
- Bullying Cibernético (Cuautitlán 14 de junio de 2014).
- Bullying Cibernético (Texcoco 24 de abril de 2015).
- Homofobia (Acolman 16 de mayo de 2015).

- Nutrición Integral (Chimalhuacán 5 de septiembre 2015).
- Economía Doméstica (Coacalco 11 de diciembre de 2015).
- Enfermedades Crónicas Degenerativas y su Prevención (Valle de Chalco Solidaridad 15 de febrero de 2015).
- Alimentación Saludable (Chalco 28 de marzo de 2015).
- Actuación ante la cobranza Extrajudicial (Ixtapaluca 21 de septiembre de 2014).
- La Cobranza Extrajudicial como Negocio Oscuro (Atenco 27 de febrero de 2015).
- Cobranza Extrajudicial y Legal (Chinconcuac 18 de mayo de 2015).
- Cobranza extrajudicial ilegal (Tultitlán 1 de julio de 2015).
- Los Esquilmos como Ingreso (Chimalhuacán 28 de septiembre de 2014).
- Finanzas Familiares y Prevención de Créditos Nocivos (Nextlalpan 21 de noviembre de 2015).
- Depresión (Nezahualcóyotl 26 de abril de 2015).
- Yo no soy mi discapacidad. (Tepotzotlán 17 de julio de 2016).
- Cambia tu mundo, Cambia tu entorno. (Melchor Ocampo. 20 de mayo de 2016).
- El valor de proponer (Lerma 19 de diciembre de 2015).

Es decir, no se explica mínimamente cómo aquellas temáticas pudieron encuadrar al supuesto legal de propiciar una opinión mejor informada, de poder contribuir a una labor de información y compromiso con los ciudadanos, o proponer políticas para solucionar problemas estatales o municipales o la formación ideológica de sus afiliados, al ser evidente que aquellos temas, apelando a la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y sobre todo al sentido común, en poco o nada se relacionan con aquellos tópicos.

Que incluso, de no haber sido tomadas en consideración, por las razones ya expuestas, en los meses de abril y septiembre de 2014, febrero, marzo, abril, mayo, junio y diciembre de 2015 y mayo de 2016, no se tendría por acreditado el requisito de realizar por lo menos dos actividades políticas independientes de forma mensual.

De igual modo, se difiere de la motivación dada en el **Considerando Décimo Tercero** del dictamen, al momento de dar contestación a los argumentos de los representantes de los partidos políticos, hechas valer en la Reunión de Trabajo Extraordinaria de la Comisión, celebrada el 17 de agosto de 2016, así como en la Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el 24 de agosto de 2016 (fojas 202, 212, 231 a 237), en el que sucintamente se establece que no resultaba procedente su realización, en razón de no existir disposición legal alguna del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, que regulara un procedimiento de verificación de la figura de doble afiliación. Contrario a ello, considero que el Código Electoral del Estado de México, que en la normatividad se cita como de aplicación ultractiva, sí contempla en su artículo 8 la citada prohibición al establecer:

“Artículo 8.- Es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. Este Código establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.”

-Énfasis añadido-

De ahí que, al estar contemplada la hipótesis jurídica en un ordenamiento jurídico de mayor jerarquía, al margen de que la norma reglamentaria no lo contemplara, era un imperativo legal aplicar las medidas, procedimientos y solicitudes que con ese fin evidenciaran si en el procedimiento de constitución como partido político local, de la organización en cita, algún ciudadano se encontrara afiliado a más de un partido político.

En cuanto al aspecto procedimental, constituye otro motivo de disenso el hecho de que el dictamen no fuera previamente conocido y aprobado por la Comisión en términos de lo establecido en la parte final del artículo 70 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, para así dar sustento y materia a la garantía de audiencia de la organización o agrupación de ciudadanos solicitante de registro. Al respecto, no pasa desapercibido que, dentro de la sesión ordinaria correspondiente, la materia de la garantía de audiencia a la que fue citada la organización de ciudadanos fue ampliamente cuestionada por los representantes de los partidos políticos, en cuanto a que se violentaron las reglas del procedimiento, lo cual motivó que la presidencia de la Comisión decretara un receso en la sesión, para que una vez conocido por los integrantes de la misma, pudiera comparecer a efecto de ser oída en lo que a sus intereses conviniera. Esta fue una medida que considero jurídicamente incorrecta, en tanto que no tuvo el alcance de subsanar la etapa omitida ni perfeccionar el documento y sólo paliativamente pretendió remediar el error procedimental, pues aquel *“pre dictamen”* a que hizo referencia el Director de Partidos Políticos en su calidad de secretario técnico de la comisión, al hacer uso de la voz en la sesión, fue elaborado y conocido únicamente por dicho servidor electoral, sin conocimiento de los demás integrantes de la Comisión, y aun así fue entregado a la organización de ciudadanos.

Por otra parte, considero que el hecho de que el dictamen presentara diversas incongruencias, destacadas por los diversos representantes de los partidos políticos, aunado a que, en su momento, tampoco fueran tomadas en consideración la totalidad de los argumentos esgrimidos por los partidos políticos, en sesiones previas de la Comisión, traía como consecuencia que el pretendido dictamen no pudiera ser votado ni aprobado, sin que previamente se subsanaran aquellas deficiencias. Además de que no tiene sustento legal que la presidencia de la comisión instruyera al secretario técnico para incorporarlos con posterioridad a su votación, proceder con el cual, incluso, considero, tácita y anticipadamente trajo como consecuencia que tener por infundados la totalidad aquellos planteamientos de inconformidad omitidos, aun sin analizarlos pues, tras la votación, ya no sería posible variar el sentido del dictamen, aun en el caso de que alguno resultara lo suficientemente fundado y trascendente.

En ese mismo sentido, no debe perderse de vista que el documento que se presentó originalmente y fue votado y aprobado en Comisión constaba de **doscientas veinticuatro páginas** tamaño carta y la versión que ahora se presenta como dictamen consta de **doscientas ochenta y cuatro**, con lo cual se advierte una notoria modificación de su contenido, sin existir fundamento alguno que así lo permita tras haber sido votado y aprobado en sesión de la Comisión. No obstante la anterior modificación, al final del documento se establece:

“Las presentes firmas corresponden al Acuerdo emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, por el que se aprueba el “Dictamen que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”

-Énfasis añadido-

Pues lo cierto y objetivo es que el dictamen que se presenta a consideración del Consejo General no fue el aprobado el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, sin que exista en la legislación aplicable a ese procedimiento de solicitud de registro lo que en otros normativas se permite y denomina como “engrose del asunto” pues, incluso, en esos casos, se utiliza una fórmula consistente en enunciar la fecha inicial de la resolución (en la cual, usualmente, se discute y se vota sólo el sentido) y al final establecer hasta cuándo se culmina el referido engrose, que es, en todo caso, la fecha en que nace como documento y como acto jurídico. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en consideración que, soslayar esta circunstancia, permitiría que el dictamen pudiera ser emitido mucho después de los treinta días que establece el artículo 98 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

Por todas las consideraciones vertidas y respetando el voto emitido por el resto de los Consejeros Electorales, reitero mi voto en contra del proyecto de acuerdo.

(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/86/2016

Por el que se habilita a servidores públicos electorales adscritos a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, para la práctica de diligencias procesales.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
2. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el Decreto número 124, expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, menciona que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores, entre otros, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- III. Que el artículo 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata que las elecciones ordinarias en las que se elijan Gobernadores en los Estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IV. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley en cita, refiere que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia ley, las constituciones y leyes locales;

que serán profesionales en su desempeño; que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- V. Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determina que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, entre otros, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero fracción I, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; que tiene entre otras funciones, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- VII. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la Entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 171, fracción IV, del Código en cita, este Instituto tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, entre otros.
- IX. Que el artículo 175, del Código en aplicación, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- X. Que el artículo 177 del Código en cita, refiere que el Secretario Ejecutivo del Instituto, estará a cargo de la Secretaría del Consejo General.
- XI. Que atento a lo previsto por el artículo 185, fracción I, del Código en comento, este Consejo General tiene la atribución de expedir las disposiciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Instituto.
- XII. Que en términos del artículo 191, fracciones V y VI, del Código en consulta, corresponde al Secretario del Consejo General, recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente, así como recibir y sustanciar las quejas y denuncias en los términos del propio Código y remitirlas al Tribunal Electoral para su resolución.
- XIII. Que el artículo 196 fracciones I, II, XXVII y XXXI del Código Electoral en comento, refiere como atribuciones del Secretario Ejecutivo:
- Representar legalmente al Instituto.
 - Ejecutar, proveer lo necesario y vigilar que se cumplan los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General.
 - Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente.
 - Llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de lo que dispone el propio Código.
- XIV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 199, fracción IV, del Código en aplicación, la Dirección Jurídico-Consultiva tiene la atribución de auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales y las quejas administrativas.
- XV. Que el artículo 234, del Código en mención, dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el propio Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo del Estado, entre otros.
- XVI. Que el artículo 235, del Código en comento, mandata que los procesos ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

- XVII.** Que el artículo 408, fracción I, del Código de referencia, establece que durante el proceso electoral será procedente el recurso de revisión, exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones y candidatos independientes, para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de los consejos o juntas, distritales o municipales.
- XVIII.** Que el artículo 458, del Código de la materia, establece que los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.
- XIX.** Que atento a lo referido en los Considerandos XII y XIII del presente Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva realiza con ese carácter y con el de Secretaría del Consejo General, según corresponda, el trámite de los medios de impugnación que se interponen ante este Instituto y lleva a cabo la sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales.

Asimismo, notifica las resoluciones emitidas por la Junta General y las que le sean solicitadas por las áreas del Instituto en el desahogo de los procedimientos que llevan a cabo, así como los requerimientos que en su caso, deben realizarse con motivo de los mismos.

Tales actividades implican la ejecución de diversos actos procesales, que por su cantidad e incremento con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional de la Entidad, no pueden ser llevados a cabo de forma directa por el Secretario Ejecutivo, por lo cual resulta necesario facultar al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que los realice oportunamente.

Por ello, este Consejo General estima conducente la habilitación de dicho personal, con el objeto de que puedan realizar actos procesales relacionados con la práctica de notificaciones, prevenciones, inspecciones o reconocimientos oculares, conducción de audiencias orales de pruebas y alegatos, relacionadas con los procedimientos sancionadores; o bien, de cualquier otra diligencia que resulte necesaria para el desahogo de los mismos o de carácter contencioso, así como de aquéllas prácticas procesales inherentes al trámite y sustanciación, en su caso, de los medios de impugnación interpuestos ante este Instituto.

De igual forma se confiere a los servidores públicos electorales en comento, facultades y atribuciones para realizar cualquier diligencia procesal que se relacione con las Áreas o Unidades de este Instituto, tengan o no relación con los medios de impugnación regulados en el Código Electoral del Estado de México. Asimismo, podrán realizar aquéllas diligencias que les sean encomendadas por el Consejo General y el Secretario Ejecutivo en el ámbito de su competencia, así como las que se requieran para el auxilio de las distintas Áreas y Unidades de este Instituto, para su buen funcionamiento.

Para tal efecto, podrán hacer constar actos, hechos o circunstancias únicamente respecto de tales actos procedimentales.

Ahora bien, a fin de garantizar que la Secretaría Ejecutiva cuente con el personal suficiente para la práctica de los referidos actos procesales, este órgano superior de dirección considera procedente la habilitación, para los mismos efectos, de personal adscrito a la Dirección Jurídico-Consultiva de este Instituto, por ser el área que cuenta con la atribución de auxiliar a dicha Secretaría, en el trámite, sustanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales y quejas administrativas.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6º incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se habilita, para los efectos precisados en el Considerando XIX del presente Acuerdo, a las y los servidores públicos electorales, que se mencionan a continuación:

A) Adscritos a la Secretaría Ejecutiva.

1. Aaron Velázquez Miranda
2. Aide Mejía Vences
3. Amelia González Maya
4. Angélica María Iturbe Valdés
5. Augusto López Aguilar
6. Aura Mendoza Jardón
7. Eduardo Daniel Toledo Chávez
8. Efrén Cervantes Gómez
9. Elesban García Jiménez
10. Francisco Ruíz Estévez

11. Humberto Mayen Olvera
12. Jorge Arturo Roa Ávila
13. Jorge Gustavo Rodríguez García
14. José Luis de León Escobedo
15. Kristhel Ruíz Flores
16. Luis Enrique Castañeda Rodríguez
17. María Fernanda González Ruíz
18. Rosario Iveth Serrano Guardado
19. Víctor Manuel Carrera Thompson
20. Yulideth García Núñez

B) Adscritos a la Dirección Jurídico-Consultiva.

1. Alejandro Héctor Barreto Estévez
2. Fernando Rubén Álvarez Velázquez
3. Guillermo Abelardo Cortés Bustos
4. José Arturo Mañón Pliego
5. Luis Ángel Marcos Bello
6. Reynaldo Galicia Valdés
7. Ricardo José Escobar Franco
8. Rocío del Carmen Santana Serrano
9. Rommel Iván Santín Romero
10. Salvador Venegas Pineda

SEGUNDO.- Las y los servidores públicos electorales que se enlistan en el Punto Primero, mantendrán los cargos que actualmente desempeñan, en el entendido de que la habilitación aprobada es exclusivamente de carácter procesal.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de las y los servidores públicos electorales mencionados en el Punto Primero, la habilitación realizada a su favor.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La habilitación motivo del presente Acuerdo, surtirá efectos a partir de la aprobación del mismo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).